



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



236001248000372058

Causa N° -613-14 -4835-

Y

S/ PROMOCIÓN O FACILITACIÓN  
DE LA PROSTITUCION DE MAYORES EN  
NUEVE DE JULIO -B- "

N° de orden: .....

Libro de Sentencia: .....

///cedes, ..... *veintiseis* , de Febrero de 2016 .

AUTOS Y VISTOS: Los de la presente causa n° 613/14-4835 caratulada:

"A A A y R Y L s/ PROMOCIÓN o  
FACILITACIÓN de la prostitución de mayores en Nueve de Julio (B)", en la que se  
trata el hecho investigado en la I.P.P. n° , traída a despacho a los  
efectos de dictar veredicto en ésta, seguida a A A ,  
de sobrenombre "Hurón", poseedor del D.N.I. n° , de estado civil soltero,  
de ocupación comerciante, de nacionalidad argentina, de 46 años de edad, nacido el  
22 de enero de 1970 en la localidad de Casilda, Provincia de Santa Fe, hijo de J  
A A y de A G , domiciliado en la calle Almirante Brown  
n° , de la localidad de Nueve de Julio (B), instruido y a Y L  
R , quien carece de apodos o sobrenombres, poseedora del D.N.I. n°  
, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, de nacionalidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

argentina, de 33 años de edad, nacida el 14 de abril de 1982 en la localidad de Nueve de Julio, Provincia de Buenos Aires, hija de L D R y de M S L , domiciliada en la calle Compaire n° , de la localidad de Nueve de Julio (B) e instruida. A dicho fin, paso a considerar las cuestiones enunciadas por el art. 371 del ritual.

PRIMERA: La existencia del hecho en su exteriorización material:

Se encuentra legalmente acreditado en la presente causa, que unos días antes del 19 de noviembre del año 2013 y el día 13 de diciembre del mismo año, en horas de la noche, en el local nocturno "Hurón Bar Disco", situado en la calle Almirante Brown n° 596, de la localidad de Nueve de Julio (B), el dueño del lugar y su entonces pareja, facilitaron la actividad de prostitución desarrollada por A J , Cédula de Identificación n° , de nacionalidad dominicana, de L M G de la C , Pasaporte n° , de nacionalidad dominicana, de W C V , Pasaporte n° , de nacionalidad dominicana, de S I M , Pasaporte n° , de nacionalidad dominicana, de Y Á R , Cédula de Identificación n° , de nacionalidad dominicana, de R de la C V , D.N.I. n° , de nacionalidad dominicana y de A T A V , de nacionalidad dominicana, en dicho lugar, permitiéndoles estar en ese sitio y facilitándoles la captación de los clientes para prostituirse, teniendo pleno conocimiento de ello, a quienes además, el dueño del lugar y su pareja, fomentaban la presencia de ellas en el local de su propiedad,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

abonándoles el cincuenta por ciento del valor obtenido por la consumición de las bebidas que esos clientes compraban en el local referido y el cincuenta por ciento de lo que les cobraba el remise que las conducía desde la ciudad en la que ellas residían, al bar en el que hacían su presencia para captar los clientes para el ejercicio de la prostitución y el consumo de las bebidas en el bar aludido.

Lo narrado surge del informe de fs. 2, en el que el Actuario, Doctor Federico R. Zoccali, refiere que el día 11 de noviembre del año 2013, se hizo presente una persona del sexo masculino, solicitándole si podía hacer algo con el Bar “Hurón”, situado en la Avenida Almirante Brown n° 596, de la ciudad de Nueve de Julio (B), en el que trabajarían mujeres que ejercen la prostitución, sin querer prestar testimonio por temor.

En consonancia con lo referido precedentemente, encargada la investigación del caso a la unidad especial de investigaciones y procedimientos judiciales “Campo de Mayo”, se agregó a fs. 4/6 y 20/21, el resultado de los datos recabados por ésta, detallándose que Personal comisionado, realizó preguntas solapadas a los vecinos lindantes y transeúntes del lugar, relacionado a si seguía funcionando el bar y la mayoría expresó que el mismo se encontraba abierto desde hacía varias semanas y que funcionaría como pub, desde los días miércoles a sábado, desde las 00,00 a 05,00 horas, sitio en el que se ofrecían servicios sexuales por parte de mujeres, aparentemente, de origen extranjero. También agregan, que debido a ello, de manera encubierta se ingresó al referido sitio abonando la suma de \$50,00 (pesos cincuenta), en concepto de entrada, con una consumición, la que fue cobrada por una persona



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

que se identificó como S , quien se desempeñaba como seguridad en la puerta de ingreso al bar. Además, refirieron que en la puerta del bar había dos rodados estacionados (un Volkswagen Gacel y una camioneta Amarok), resultando por los números de dominio, que uno de ellos pertenecía al ciudadano M D D , con domicilio en la calle Belgrano n° de la ciudad de Nueve de Julio (B) y el otro, a A A A , domiciliado en la calle Almirante Brown s/n° de Nueve de Julio (B). Aducen que dentro del bar había mobiliario, baños para personas de los distintos sexos, una barra de expendio de bebidas alcohólicas y un escenario con un caño, en forma vertical para efectuar bailes eróticos. También es informado que la barra de expendio de bebidas, es atendida por quienes se identificaron como A y Y , quienes refirieron ser pareja, alegando que Y era la dueña del bar en cuestión. Asimismo es relatado que en el interior de dicho lugar, se hicieron presente, seis mujeres (cinco de ellas de nacionalidad dominicana y una paraguaya), quienes ofertaban distintos tipos de servicios sexuales, agregando que para charlar con ellas, era menester compartir copas y/o tragos, los que son adquiridos en la barra. También es informado, que el valor de los servicios sexuales, era de cuatrocientos pesos la hora y doscientos cincuenta pesos, la media hora, debiendo ser abonados a A , quien se encontraba en la barra y también era quien aprobaba la operación, dirigiéndose luego hasta el vehículo automotor marca Volkswagen, que estaba estacionado frente al local, el cual funcionaba de taxi-remise, haciéndose los pases en un hotel cercano, el que debía ser abonado indistintamente por el consumidor. Por otro lado, también fue aportado el número de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

teléfono celular \_\_\_\_\_, correspondiente a una de las femeninas que ofertaban servicios sexuales, quien se identificó como "Rubi".

A fs. 28, se agregó el croquis del sitio en el que se desarrollaba la actividad antes referida.

A fs. 229/234, se agregó el informe realizado por el Centro de Atención a la Víctima, en el que luego de describir el lugar donde se desarrollaba la actividad antes aludida, refieren que entrevistaron a todas las personas que allí trabajaban, siendo éstas contestes, en que los dueños del local les pagaban el cincuenta por ciento de las copas que ellas consumían con los distintos clientes y que lo que obtenían por el ejercicio de la prostitución, todo lo recaudado era para ellas, sin tener que dar parte a los dueños del local. Además refieren que estas personas les abonaban el cincuenta por ciento de lo que el remise que las traía de su domicilio, les cobraba. Coinciden también que los dueños del Bar "Hurón", son un hombre y una mujer, A \_\_\_\_\_ y Y \_\_\_\_\_, que el remise que las lleva es siempre el mismo y que ellas concurren al lugar, los días que quieren.

A fs. 42, declaró testimonialmente W \_\_\_\_\_ C \_\_\_\_\_, quien refirió que el día en que se realizó el procedimiento, llegó en colectivo desde Carlos Casares, yendo al Bar "El Hurón", a las 23,00 horas, hasta que fueron los de Gendarmería y cerraron el lugar. Expresa que ella iba cada tanto al bar, dejando por un tiempo cuando cerraron, volviendo al mismo, hacía unas dos semanas. Refiere que sabe que el lugar abre de miércoles a domingos, yendo cuando quiere o necesita. Al serle preguntado sobre si las personas que estaban detrás del mostrador-barra del local eran los dueños, refirió





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

que A y Y son las personas que estaban adentro, desconociendo si son los dueños, pero asegurando que son los que siempre están, que estuvieron antes que cierran y que estaban en ese momento, refiriéndose a la época en que se realizó la diligencia. Expresa que ella iba porque quería, sin trabajar con ellos, aclarando que fue tres veces desde que abrió nuevamente y que lo de las copas no era como antes, desconociendo como era el sistema con las otras chicas. Manifestó que si alguien la invita a tomar algo, lo toma y que si alguien la lleva a algún hotel, es asunto de ella, negando que lo negocie con los dueños, con quien refiere que no tiene nada que ver. Expresa claramente que le sirve ir, para captar algún cliente y tener sexo, manejando la deponente, dicha circunstancia.

A fs. 43, depuso testimonialmente A J , quien refiriera que vive a unas cuadras del Bar "El Hurón", en la localidad de Nueve de Julio (B), en la calle Almirante Brown y Martín Fierro. Expresa que fue un par de veces al "Hurón" y compra ahí su propia bebida, no yendo con mucho más interés, pero en caso de que capte a un cliente para tener sexo, la declarante no les da nada a ellos (refiriéndose a los dueños del bar), haciendo hincapié que esa plata es de ella. Agregó, al serle preguntado si la misma comparte ganancias de las copas con los dueños del bar, que A tiene su propio negocio, que él invierte su dinero en lo que hace y por eso él debería tener su propia ganancia, pero por ejemplo, si él cobra ochenta pesos una cerveza, me da unos cuarenta pesos más o menos, aclarando que la cerveza es una lata y que todas las chicas toman dicha bebida. Aduna que si quieren tomar champagne, el más chico salía 120 pesos y que a ella le quedaban 60 pesos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

expresando que a veces se lo da en el momento y otras, después, llevando la declarante todo lo que la gente va tomando con ella, sin haber tenido nunca un problema con "A y Y", ya que siempre le dieron lo que le corresponde. Manifiesta que va porque quiere y que por lo que sabe, las demás chicas también, agregando que a las que hacen copas adentro, les da la misma plata a todas, no siendo fija la cantidad de chicas que van siempre, siendo algunas veces, tres, otras cuatro y alguna más, siete. Expresa que vive con dos chicas más que van al Bar, a una cuadra del Hurón, yendo en alguna oportunidad a Bahía Blanca a trabajar.

Luego, en la audiencia de juicio oral depuso testimonialmente una de las personas que efectuó tareas investigativas, llamada F C, quien refirió desempeñarse como Gendarme, habiendo estado para la oportunidad de la realización de las tareas investigativas, como agregado en la Oficina de Judiciales de Campo de Mayo (B). Expresa que previo al día en que se realizó el allanamiento, se hicieron las tareas referidas, habiendo intervenido, el deponente, en una sola oportunidad. Aduna que se presentaron como personas comunes y corrientes en el Bar "Hurón", en la localidad de Nueve de Julio (B). Refiere que dicho lugar era un "boliche nocturno", al que fue con otro compañero. Manifiesta que en el acceso había una persona que cobraba "como una entrada", existiendo en el interior una barra, en la que se realizaba la venta de bebida, sitio en el que había una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino. Agrega que en el lugar, había cinco o seis personas del sexo femenino a las "que hacían que había que pagarle copas", agregando que venía la chica, quería que pague una copa para escuchar música. Expresa que esa chica le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

proponía volver a encontrarse otro día y en otro momento, le decía que si quería estar con ella, le salía "tanto", habiéndole ocurrido al deponente, sin que la chica le explicara cómo hacían el procedimiento, en caso de aceptar. Refiere que intuye que algunas eran extranjeras, sin recordar de qué nacionalidad. Manifiesta que no recuerda, pero cree que le pagó la copa al masculino que se encontraba detrás de la barra. Expresa que estuvieron entre dos y media y tres horas, no recordando si fue desde las 23,00 hasta las 02,00 horas, del día siguiente o si desde las 00,00 hasta las 03,00 horas. Manifiesta que él tomó una copa, que escuchó música en el recinto y que no vio que alguna de esas chicas se retirara con algún hombre. Aduna que se le acercaron dos chicas, que había una mesa de pool y que no jugaban, aclarando sí que había gente bailando, más no cantando. Refirió que había unas seis personas y que entraban y se iban. Expresó que él con la entrada no recuerda si tenía derecho a consumición. Mencionó a los otros compañeros, desconociendo cómo siguió todo, debido a que al estar como agregado en Campo de Mayo, se fue y no sabe qué pasó.

A su turno declaró testimonialmente W G R , quien expresó que realizó en varias oportunidades tareas investigativas, yendo al bar en cuestión constatando que había varias femeninas dentro del mismo, que ofertaban servicios sexuales. Refiere que ellas, estaban vestidas con prendas diminutas, ajustadas, ofreciendo tragos, siendo una especie de camareras, aclarando que los servicios sexuales que ofrecían, se concretaban fuera del bar, en un hotel cercano. Explica que cuando uno ingresaba al bar y ocupaba un lugar efectivo, las femeninas que se encontraban reunidas en la barra de expendio de bebidas alcohólicas, se presentaban





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

y ofrecían tragos. Expresa que permanecían con la persona y en ese ínterin le ofrecían los servicios, variando el precio, dependiendo éste, del cliente, cobrando entre trescientos cincuenta pesos y quinientos, agregando que eso era así, si mal no recuerda. Le indicaron que el dinero debía ser entregado al personal que estaba en la barra y luego de ello, se dirigían al hotel. Aclara que las personas que estaban detrás de la barra, eran una del sexo masculino y otra del sexo femenino, que eran pareja, mayores de edad, a quienes vio en el día de la fecha aquí, siendo los que están dentro de la sala de audiencias. Manifiesta que fue en varias oportunidades, acompañado del Sargento B , D L , sin recordar si fue F C o no, siendo ésta la razón por la que no quiso nombrarlo. Explica que este último estuvo en un tiempo como agregado en Campo de Mayo. Expresa que hicieron el allanamiento y el registro en una fecha cercana a la de las tareas investigativas, luego de elevar el informe. Refiere que el día del allanamiento, fue en horario nocturno, observando al ingreso, a las femeninas descritas en el informe, portando prendas menores, reunidas en la barra y los dos ciudadanos identificados que se encontraban detrás de la misma, eran identificados como los responsables del lugar, siendo los que estaban presente en el debate. Manifiesta que no recuerda si había clientes, así como tampoco con qué personal fue, aludiendo sí, que había personal de la Fiscalía. Expresa que cree que las femeninas eran de República Dominicana y que el día del allanamiento, no hablaron con el deponente, procediendo el declarante sólo a identificarlas, haciéndolo sí, con el personal de rescate y acompañamiento a las víctimas, siendo éstas Asistentes Sociales. Manifiesta que identificó a los propietarios del lugar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Agrega que fue más de tres veces, en horario nocturno, pasadas las 21,00 o 22,00 horas, estando en el lugar entre dos a tres horas, observando los movimientos dentro del local. Refiere que había pocas personas, que el ingreso y egreso era constante, sitio en el que no permanecían por un lapso prolongado, que había un pool y que jugaban. Aclara que cuando hacía las tareas investigativas, habló con las chicas que trabajaban allí, que el monto que cobraban por los servicios se lo aportaron ellas, que a él le fueron ofrecidos (esos servicios), que las copas las compartían con ellos y que si no querían los servicios sexuales, se retiraban para quedar disponibles para otro cliente, manifestando que lo vio y que le pasó a él. En el informe dejó asentado el nombre de las mismas y lo que ellas le manifestaron tanto a él como al Personal a su cargo, en varias noches.

Después depuso testimonialmente R            de la C    V    , quien refirió que el día del procedimiento estaba en el bar tomando cerveza y que si un chico quería tomar, ella tomaba con él, cobrando ella la cerveza y de lo que pagaba la cerveza ese chico, la mitad, era para ella y la otra, para "él", señalando al sujeto implicado, durante la audiencia de debate. Expresa que al bar llegó por una amiga, Y    R    , que era dominicana como la deponente y todas. Manifiesta que los pases son una salida fuera del boliche, pero por parte de ella y no del dueño. Reitera que el dueño sólo cobraba la mitad de la copa. Agrega que iban a un motel. Refiere que ella llegaba en un remise al bar, sitio al que no iba obligada, haciéndolo cuando quería, abonando la mitad del remise ella y la otra mitad el dueño del bar,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

circunstancia que se había olvidado decir. Explica que el dueño lo pagaba para que ellas concurren porque a veces, no tenían dinero.

Más tarde declaró testimonialmente R A G , quien refirió ser cliente del lugar, del "Hurón Bar", sitio al que iba a tomar cerveza. Refiere que sabía que iban chicas, que iban a tomar algo al bar o a bailar. Expresa que cuando las invitaba a tomar algo, él pagaba las copas en la barra, al dueño del bar, quien se llama A , aclarando que todos lo conocen por "Hurón". Agrega que a las chicas las invitaba una copa y después podían irse a otro lado a bailar o a un motel, haciendo la propuesta el deponente, pagando por esto, aunque reconoce que a veces no tenía dinero. Refiere que iba cada quince o veinte días. Expresa que el día del procedimiento fue y que entró engañado, porque en la puerta, sin decirle que había un procedimiento, le preguntaron si quería tomar algo, respondiendo el declarante que sí, pasando al lugar, encontrándose con la diligencia. Responde que no puede describir características de las chicas, que no sabe cuántas eran, señalando que pueden ser tres o cuatro, sin recordar nombre alguno, agregando que desconoce si el bar está abierto, debido a que desde hace dos años más o menos, que está en pareja y no salió más. Agregó al final, que a veces salía con las chicas porque había "onda" y que iba al lugar cada quince o veinte días.

Después depuso testimonialmente J E C , quien refirió que el día del procedimiento fue al bar por primera vez, invitado por un amigo llamado G , D . Expresa que alrededor de las veintitrés horas fue a la casa de éste y junto a él fueron a dicho lugar, alrededor de las veintitrés treinta, creyendo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

pidieron un fernet, poniéndose a jugar al pool. Refiere que había poca gente, que había chicas, entre las que estaba la que vio, el día de la audiencia de debate, que notaba que no eran argentinas, agregando que hasta ese momento, del procedimiento, desconocía que allí había prostitución, que no lo había escuchado, aclarando que ahora hay una parrilla y que no pasa más por allí. Expresa que la Policía habrá ido a las doce o doce treinta de la noche y que se quería morir porque él había ido a vivir con su novia, a quien le dijo que volvía temprano, haciéndolo como a las seis de la mañana. Refiere además, que al otro día tenía que salir a las cuatro y treinta de la madrugada, a pescar.

Y por último, depuso testimonialmente D E G S , quien refirió que el día del procedimiento estaba en el lugar, sitio al que fue con un amigo de apellido C , jugando al pool. Expresa que habrán llegado a las veintitrés y treinta y que al rato llegó Gendarmería, a hacer un procedimiento, supuestamente por trata de personas. Manifiesta que él había ido unas tres o cuatro veces y que sabía del rumor que se decía que había chicas, desconociendo cómo eran y qué hacían. Aduce que el día del procedimiento había dos chicas que no le llamaron la atención. Lo único que agrega es que las chicas, argentinas no eran y que lo sabía toda la ciudad que ahí arreglaban el pase y se iban a otro lugar.

Hemos de notar que facilita el que proporciona los medios necesarios para que puedan concretar el ejercicio de la actividad que ha decidido emprender o continuar y que en el caso particular, a tal punto, los sujetos implicados, les facilitaban el ejercicio de la prostitución a las mujeres que en autos fueron



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

mencionadas, incluso a aquellas, que como en el caso, han declarado (R d )  
C V y A J ), que a mayor abundamiento, de manera inentendible  
(obvio que desde el punto de vista económico), esta pareja beneficiaba, ganando  
menos con la venta de bebidas alcohólicas, que las muchachas que luego se  
prostituían, tentándolas a ir, a ese sitio, en el que no sólo les pagaba la mitad de los  
que el remise les cobraba por ir al lugar de ellos, sino que les daba el 50% de lo que  
les cobraban a los clientes por las copas, debiendo necesariamente, abonar el precio  
al mayorista que les proveía las bebidas, del cincuenta por ciento que ellos (los  
dueños del lugar) ganaban por las copas que las "chicas", les hacían consumir a los  
clientes.

Ello y la circunstancia de que estas mujeres oficiaban como meseras del lugar,  
con ropas diminutas y ajustadas, demuestra que los dueños del lugar no sólo conocían  
que ellas ejercían la prostitución, además de saberlo todo el pueblo, como incluso lo  
mencionó el testigo G en la audiencia de debate, sino que además aquellos,  
querían que dichas mujeres ofrecieran sus servicios sexuales en el bar en cuestión,  
reforzando el concepto de que se trata de un delito doloso, en que el autor o los  
autores deben conocer que con su comportamiento promueve o facilita el trato sexual  
indeterminado de una persona con otras. Es suficiente que sea consciente de las  
características objetivas de la conducta, no exigiéndose que concurra ninguna  
finalidad lucrativa o el satisfacer deseos propios o ajenos. Y en esto resulta  
fundamental, que los dueños del local les hayan pagado el remise, porque eso les  
permitía ir al sitio, como expresara R d ) C V , que eso lo hacían





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

para que ellas concurrieran, porque a veces no tenían dinero. Denota, reitero, que no sólo sabían que así facilitaban el ejercicio de la prostitución, sino que además querían hacerlo, porque de lo contrario no hubieran sido tan dadivosos y contemplativos con ellas, dándoles tanta ganancia y de ese modo, oportunidades de captar clientes.

El art. 125 bis del Código Penal (según la ley 26.842, del B.O. 27/12/12), establece: El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare consentimiento de la víctima.

De ese modo, se pasó a contemplar como sujeto pasivo a cualquier persona, sin efectuar distinciones en cuanto a su edad. El tipo básico le restó cualquier clase de efecto al consentimiento de la víctima y ya no exige que las acciones sean cometidas por algún medio particular –engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima- que quedaron previstos en la figura agravada del art. 126 del C.P..

Comparto con los autores que citara la Señora Defensora Oficial, los Doctores Javier Augusto De Luca y Valeria A. Lancman, en el Código Penal comentado de acceso libre, en su página 6, que “la ley quiso concentrarse en la conducta de aquellos que, de algún modo, configuran formas que contribuyen a la degradación humana”. Agrega que “si se quiere, puede considerarse que son formas incipientes o que contribuyen a la explotación de los seres humanos en materia sexual. Ya al quitarle



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

cualquier clase de efecto al consentimiento de quienes se prostituyen, la ley concibe que las personas que ejercen tal actividad no lo hacen porque le place o con un consentimiento informado y libre. No son casos de violencia sexual ni de aprovechamiento de la actividad sexual del otro. Se trata de castigar a todo aquel que contribuye a la prostitución simple de otros.” Sigue considerando que “esta concepción se inspira en la idea que no existe la “prostituta feliz”, que puede entrar y salir de la prostitución lucrativa cuando quiere. Pone de manifiesto el verdadero problema, éste es, que generalmente no se trata de un trabajo pactado en igualdad de condiciones. No se trata de una violación, sino de prostitución, donde no hay violación porque existe consentimiento en el trato sexual individual, pero ello no significa que, desde otra mirada, exista un consentimiento libre en prostituirse porque esa actividad es degradante, desde el punto de vista psicológico y de la dignidad. ... Se trata de dos consentimientos distintos: uno es el de la disponibilidad de tradicionales bienes jurídicos en igualdad de partes contratantes; el otro, el que se da dentro de una situación global de explotación humana, en donde quien tiene el poder se vale de las necesidades del otro. La línea es sutil, pero la ley obliga a trazarla. Si no lo hacemos, caeríamos en la sencilla tarea de ver en esta figura un ataque a la decencia pública, a la moral pública o algo similar y difícilmente pueda sortearse el escollo constitucional de nuestro artículo 19 CN, en tanto se trata de acciones llevadas a cabo entre adultos, que no afectan derechos de terceros”. Consideran también dichos autores que “no debe olvidarse que detrás de todo esto existe una desgracia, donde aparece una persona que debe sustentarse a través del trato sexual



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

ejercido no con quien le place (en el sentido afectivo y erótico del término), sino con quien le pague. En definitiva, la única forma de interpretar constitucionalmente estas dos modalidades delictivas del art. 125 bis del Código Penal, será considerar que la simple promoción o facilitación de la prostitución ajena configura una especie particular y menor de explotación que el legislador consideró que merecía ser sancionada, aun cuando mediare el consentimiento de personas adultas y libres”.

Comparto con la Señora Defensora Oficial en que no cualquier promoción o facilitación en el sentido literal de las expresiones, será apta para habilitar castigo penal. La referida funcionaria, citó los ejemplos dados por los autores nombrados tales como el caso de la persona que facilita a un amigo el teléfono de un/a prostituto/a mayor de edad y “cuentapropista” para que se contacte y arregle el trato sexual, o la del carpintero que arregla la cama donde se concretan los tratos sexuales o la de quien diseña un volante o tarjetas personales de publicidad para que distribuya en la vía pública o donde sea, o quien lo deja entrar y estar en un bar o local bailable, a sabiendas de que esa persona allí contacta los clientes, etc.. El caso particular, que aquí tenemos acreditado, no se asemeja a ninguno de los ejemplos dados, ya que, como hemos visto, se trata de chicas que ejercen la prostitución (por su cuenta según sus dichos), que ofician de meseras en el lugar, que ofrecen las copas, ganando proporcionalmente más que el dueño del bar con las bebidas que consumen junto al “cliente”, aclarando que digo que ganan más porque reitero, fueron contestes en que por ejemplo, de ochenta pesos que cobran ellas (ya que son las que reciben el pago), cuarenta son para ellas y cuarenta para los dueños del bar, quienes de sus cuarenta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

pesos, tienen que pagar no sólo lo que les costó dicha bebida, al mayorista que les vendió la cerveza, por ejemplo, sino que también, de sus ganancias, pagan los gastos que les requiere tener el bar abierto, en cuanto a impuestos, habilitaciones, luz, gas, etc., etc. y a quienes, además, se les abona la mitad de lo que les cobra el remise para ir a “trabajar” al bar. Claramente, todas estas circunstancias, obran como facilitantes para el desempeño de la labor que ellas refieren realizar, demostrando todo ello y la circunstancia de que las mismas se presentan en el bar de los sujetos implicados, vestidas con ropa diminuta, ajustada y sugestiva (sin importar, para el caso, si se trataba de ropa interior o prendas cortas, bastando con saber que era diminuta, ajustada y sugestiva como fuera indicado), que los individuos implicados, saben que las mismas captan clientes para el ejercicio de la prostitución, demostrando ello, reitero que la pareja en cuestión efectúa y lleva a cabo, una actividad o accionar que facilita el ejercicio de la prostitución.

También coincido con la Señora Defensora Oficial, que la prostitución se trata de una actividad, que ejercida con cierta nota de cotidianeidad o habitualidad, consiste en la prestación de servicios de naturaleza sexual a personas indeterminadas a cambio de una prestación de contenido económico, teniendo tres requisitos, entrega carnal indeterminada, habitual y por precio, dándose en el caso de autos, los supuestos aquí señalados, ya que las personas que allí se encontraban, tal como fuera informado por ellas mismas a las integrantes del centro de asistencia a la víctima del Departamento Judicial de Mercedes y por las testigos W C a fs. 42, A J a fs. 43 y por R d l C V , en la audiencia de debate,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

ellas concurrían habitualmente a dicho lugar, captaban allí los clientes para tener trato sexual, recibiendo a cambio un precio. Obviamente, ellas iban al bar y los hombres con los que tenían trato sexual, eran indeterminados, eran los clientes que ese día concurrían al bar. Refirieron que lo hacían cuando ellas querían y que iban habitualmente y que por ello recibían un precio, una suma de dinero, que se encargaron de puntualizar que no compartían con nadie, aclarando especialmente que no le daban nada, a los dueños del bar.

También comparto con los autores citados por la Señora Defensora Oficial (artículo citado en la página 9), en cuanto a que “lo cierto es que la prostitución, en sí misma, no es un comportamiento delictivo, sino que se requiere que el sujeto activo la promueva o facilite”, agregando que “en consecuencia, al igual que sucede con el delito de corrupción, por tratarse de un delito de peligro no es necesario que la víctima haya alcanzado un “estado” de prostitución o que finalmente se haya prostituido, sino que se sancionan aquellas conductas tendientes a alcanzarlo”, siendo por ello, a mi entender, que sea indiferente que se haya probado o no, concretamente, un acto de prostitución, ya que aquí no se pune la prostitución en sí misma (que obligaría entonces a que probemos aunque sea un acto de prostitución), sino la facilitación para dicha actividad.

Recordemos que facilita quien pone a disposición del sujeto pasivo la oportunidad o los medios para que se prostituya, como el hecho de procurar el lugar para el ejercicio de la actividad, la captación de clientes, el pago de una ganancia aún mayor de la que los dueños del lugar obtienen por la venta de bebidas alcohólicas y el





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

abono del remise que las lleve al sitio en el que desarrollan la actividad de prostitución, demostrando una generosidad suprema con las chicas, por parte de los dueños del bar en cuestión. Reitero, este delito es doloso y las circunstancias apuntadas, la forma en que ellas se presentan al bar de los individuos en cuestión, con sus ropas altamente insinuantes para la actividad que desarrollan y el hecho de que en un momento, ellas proceden a desaparecer del bar, en el que trabajan (como expresara la Señora Defensora, vendiendo tan sólo bebidas alcohólicas, en las que van a medias en la ganancia con los dueños del bar), debido a que tienen que atender a sus clientes, con los que ganan el cien por ciento de lo que les abonan por el trato sexual, hacen que tenga por demostrado que los dueños del comercio en cuestión sabían efectivamente a qué se dedicaban "las chicas" y que no era una mera facilitación a la ingesta de alcohol, como expresara la Señora Defensora Oficial en los lineamientos de este debate. Las mismas mujeres expresaron que allí captaban sus clientes para ejercer la prostitución, hablando de "pases", para referirse a las propuestas de trato sexual, mencionando a todo evento que eran hábitos del lugar y que iban cuando querían a captar clientes para ejercer la prostitución.

Todas las constancias corresponden a las I.P.P. n° \_\_\_\_\_, que tramitara por ante la Unidad Funcional de Investigación n° 2, Departamental y a las pruebas recibidas en la audiencia de debate, de acuerdo a lo que surge del acta de juicio oral que precede. (art. 366 del C.P.P.). Es mi sincera y razonada convicción que con los elementos reseñados precedentemente se acredita la existencia del hecho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

en su exteriorización material, siendo afirmativa la respuesta a esta cuestión (arts. 209, 210, 211, 366, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).

SEGUNDA: La participación de los acusados en el hecho de autos.

Sobre este punto, tampoco encuentro inconveniente, acreditándose plenamente la participación de A A A y de Y L R, no sólo por lo que surge de los informes agregados a fs. 4/6, 20/21 y 229/234, sino también por lo que consta en las declaraciones testimoniales de W C y de A J, obrantes a fs. 42 y 43, respectivamente, incorporadas a autos y por las deposiciones testimoniales prestadas, en la audiencia de debate, por F C, quien dijo que los responsables del lugar, se hallaban detrás de un mostrador, siendo un hombre y una mujer y por los de W G R, quien claramente manifestó que los responsables del lugar eran una pareja de un hombre y una mujer, aclarando que se hallaban presente en la sala de juicio, el día del debate, señalándolos, que fueron también los que individualizó el día en que se efectuó el allanamiento en el local en cuestión.

A fs. 42, W C, refirió al serle preguntado sobre si las personas que se hallaban detrás del mostrador-barra del local eran los dueños del mismo, que “A y Y” (sin decir que uno más que el otro o que uno de ellos no tenía nada que ver), “son las personas que estaban adentro”, aclarando que ella desconoce si son o no los dueños, asegurando que cuando iba, eran los que siempre estaban, que estuvieron antes de que cierre aquella vez que tuvieron problemas y que en ese



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

momento (dijo ahora, refiriéndose a la época en que se hizo el procedimiento), también estaban. Cabe aclarar, que para el caso, no importa si son los dueños registrales del lugar, sino quienes se encargan de regentear el negocio, coincidiendo en ello con los restantes testigos.

A fs. 43, depuso testimonialmente A J , quien refiriera que en caso de que capte a un cliente para tener sexo, no les da nada a “ellos” (refiriéndose a los dueños del bar), sin hacer distinción y/o dejar de lado a Y . Es más, en un momento de la deposición expresó, luego de hablar como es el reparto de las ganancias, que nunca tuvo un problema con “A y Y ”, ya que siempre le dieron lo que le corresponde.

También, relacionado a este tema, he de tener en cuenta que A T A V , a fs. 230 vta., les manifestó a las profesionales del Centro a la Víctima, que en cuanto a quienes son los dueños del “Hurón”, son una mujer y un hombre, que están siempre ahí”. De igual modo, en ese informe, a fs. 231 vta., W C refirió, relacionado a A y Y , que ella no sabe si son los dueños, aclarando que siempre están en el lugar. También hizo mención, por igual, que no había ningún tipo de arreglo económico entre ellos y que así se lo explicaron A y Y , para no tener nuevos problemas. También del mismo modo, A J hizo mención, a fs. 232, sin distinguir grados de participación, que en cuanto a A y Y , nunca tuvo problemas, ya que siempre le entregaron el dinero que le correspondía, agregando que nunca se había sentido amenazada por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

los mismos (implicando ello a los dos). También I B S M ,  
refiere que los dueños del Hurón son “A y su esposa Y ”.

Los testigos referidos fueron contestes en que los nombrados eran los responsables del lugar, en el que, como ya plasmáramos en la primera cuestión, se les facilitaba el desarrollo de la actividad de prostitución, en donde a mayor abundamiento, como también, ya fuera expresado, de manera inentendible, esta pareja ganaba menos que las muchachas que se prostituían, tentándolas a ir a ese sitio, en el que no sólo les pagaba la mitad de los que el remise les cobraba por ir al lugar de ellos, sino que les daba el 50% de lo que les cobraban a los clientes por las copas, debiendo necesariamente, abonar el precio al mayorista que les proveía las bebidas, del cincuenta por ciento que el ganaba por las copas que las “chicas”, les hacían consumir a los clientes, remitiéndome a lo expresado en la primera cuestión, en honor a la brevedad.

No comparto lo expuesto por la Señora Defensora Oficial, en cuanto a que la señorita Y L R , no haya participado en el hecho en cuestión y/o que “nadie” le haya dado una participación fehaciente a la misma o un rol particular en el hecho investigado, violándose el principio de culpabilidad, en caso de no dictarse un pronunciamiento absolutorio, ya que, como quedara plasmado precedentemente, los testigos referidos, implican o involucran a ambos integrantes de la pareja, ya sea a A como a Y , como los responsables del lugar en el que se ha facilitado la actividad de las mujeres que captan allí clientes para ejercer la prostitución. Obviamente que ello es, sin perjuicio de que en algún caso, alguna de las chicas,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

hayan hablado solamente con A A , considerando que eso no implica que la encartada Y L R esté ajena al manejo de todo. Los testimonios aludidos precedentemente colocan a R , a la par de A ; en el manejo del bar y las muchachas.

Es mi sincera convicción que con los elementos reseñados precedentemente, se acredita la participación de los imputados, considerando que los incursos A A A y Y L R , han sido los autores del hecho narrado, siendo afirmativa la respuesta a esta cuestión (arts. 210, 366, 371 inc. 2º y 373 del C.P.P.).

TERCERA: La existencia de eximentes.

Es mi sincera convicción que no existen eximentes que permitan liberar de responsabilidad penal a A A A y a Y L R , no advirtiéndolas tampoco desde el lado de la inimputabilidad, la inculpabilidad o la justificación, como así tampoco cualquier otro factor dirimente, siendo negativa la respuesta a esta cuestión (arts. 210, 366, 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.).

CUARTA: La verificación de atenuantes.

Como atenuantes para computar tengo en cuenta la carencia de antecedentes de ambos (fs. 67/69 y 89) y el muy buen concepto informado a fs. 253/256, siendo esta mi sincera y razonada convicción (arts. 40 y 41 del C.P., 210, 366, 371 inc. 4º y 373 del C.P.P.).





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

QUINTA: La concurrencia de agravantes.

Entiendo que la agravante sostenida por la Señora Agente Fiscal, no puede ser tenida como tal en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P., ya que una o varias investigaciones, que como dice la Señora Agente Fiscal, han sido archivadas y menos aún, un expediente administrativo, no pueden considerarse una circunstancia demostrativa de una actitud negativa en la vida de las personas, siendo esta mi sincera y razonada convicción (arts. 40 y 41 del C.P., 210, 366, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P.).

En atención a lo expuesto al tratar las cuestiones anteriores, es mi libre y sincera convicción que corresponde dictar veredicto de culpabilidad, respecto de A A A y de Y L R, relacionado al hecho tratado, sin que hubiesen a mi juicio elementos que pudieren eximir de responsabilidad penal a los inculpados, con las atenuantes referidas y sin agravantes, ello del análisis exclusivo de las piezas procesales incorporadas a autos de acuerdo al acta de juicio oral que precede (art. 366 del C.P.P.).

Por todo ello y teniendo en cuenta también lo normado por los arts. 210 y 373 del C.P.P., RESUELVO:

DICTAR VEREDICTO DE CULPABILIDAD, respecto de A A A y de Y L R, cuyas demás circunstancias personales constan en autos, sin eximentes, con las atenuantes aludidas y sin agravantes (arts. 210, 366, 371, 373 y c.c. del C.P.P.).

Hágase saber

MARIA LAURA PARDIN  
Juez en lo Correccional

Auto. 1121-

ENRIQUE JAVIER LEIVA  
AJUXILIAR LETRADO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n° 613/14-4835 "A A A y  
R Y L s/ PROMOCIÓN o FACILITACIÓN  
de la prostitución de mayores en Nueve de Julio (B)".

N° de orden:

Libro de sentencias:

///cedes, *veintiseis* de febrero del 2016.

AUTOS Y VISTOS: Los de la presente causa n° 613/14-4835 caratulada:  
"A A A y R Y L s/ PROMOCIÓN o  
FACILITACIÓN de la prostitución de mayores en Nueve de Julio (B)", en la que se  
trata el hecho investigado en la I.P.P. n° , traída a despacho a los  
efectos de dictar sentencia en ésta, seguida a A A A ,  
de sobrenombre "Hurón", poseedor del D.N.I. n° , de estado civil soltero,  
de ocupación comerciante, de nacionalidad argentina, de 46 años de edad, nacido el  
22 de enero de 1970 en la localidad de Casilda, Provincia de Santa Fé, hijo de J  
A A y de A G , domiciliado en la calle  
n° , de la localidad de Nueve de Julio (B), instruido y a Y L  
R , quien carece de apodos o sobrenombres, poseedora del D.N.I. n°  
, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, de nacionalidad  
argentina, de 33 años de edad, nacida el 14 de abril de 1982 en la localidad de Nueve  
de Julio, Provincia de Buenos Aires, hija de L D R y de M S  
L , domiciliada en la calle , de la localidad de Nueve de Julio  
(B), instruida, habiendo dictado la Suscripta a fs. 382/393 veredicto de culpabilidad,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

respecto del hecho de trato, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 366, 375 y c.c. del C.P.P., paso, a considerar las cuestiones pertinentes.

El hecho por el cual los encartados A A A y Y L R fueron declarados culpables, materia de la I.P.P. n° corresponde calificarlo, como constitutivo del delito de facilitación de la prostitución, previsto y reprimido por el art. 125 bis del C.P., así es mi sincera y razonada convicción (art. 375 inc. 1° del C.P.P.).

Atendiendo las circunstancias y fundamentos expuestos en el veredicto, de conformidad con la calificación precedentemente dada, falta de eximentes, con las atenuantes referidas y sin agravantes, me persuade que la sanción a imponer en la presente causa, para ambos encausados, sea la de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento, con más accesorias legales y el pago de las costas.

Por ello y de conformidad con lo normado por los arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 125 bis del Código Penal y 366, 375 incs. 1° y 2°, 530, 531 y c.c. del C.P.P.,

FALLO: 1) Condenando a A A A y a Y


L R , cuyas demás circunstancias personales constan en autos, como autores materiales penalmente responsables del delito de FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN (materia de la I.P.P. n° ), a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, a cumplir, cada uno, en el establecimiento carcelario que el Poder Ejecutivo designe, deduciendo el tiempo de detención cumplido en la presente causa, con más accesorias legales y el pago de las costas del proceso, que ascienden a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

la suma de ciento cuarenta y tres pesos (\$143,00) en concepto de tasa retributiva, para cada uno de ellos.

Hágase saber, registre y firme que quede, dense los informes de ley, remitiéndose las fotocopias pertinentes de la presente causa al Juzgado de Ejecución Penal Departamental que por sorteo corresponda a fin de proceder a la ejecución de la pena y las costas impuestas; y oportunamente archívese.

  
LAURA PAPONI  
AUXILIAR LETRADO

Ante mí:

  
ENRIQUE JAVIER LEIVA  
AUXILIAR LETRADO